



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 26 de marzo de 2024.  
C-057-24

Licenciado

**Elvis Plicett**

Presidente de la Asociación Nacional de Técnicos Asistentes de  
Laboratorios Clínico Sanitario y Auxiliares de Laboratorio (ANAALAC).

**Ref: Cálculo del pago del décimo tercer mes de los servidores públicos.**

Señor Presidente:

Por este medio, damos respuesta a su nota número JD-005-2024 de 14 de marzo de 2024, mediante la cual nos formula la siguiente pregunta:

***“¿Debe calcularse el DÉCIMO TERCER MES solo en base a lo percibido en salario regular del trabajador, o debe tomarse en cuenta también los montos adicionales percibidos a razón de las horas extras laboradas los fines de semana y días feriados?”***

Al respecto, la Procuraduría de la Administración es de opinión que cuando se trata de servidores públicos, los montos adicionales percibidos a razón de horas extras laboradas los fines de semana y días feriados ***no se consideran como salario***, y por tanto, ***no deben ser calculados para los efectos del pago del décimo tercer mes***, porque así lo dispone el artículo tercero de la Ley No.52 de 16 de mayo de 1974.

La opinión anterior la fundamentamos en los razonamientos que más adelante se exponen, no sin antes señalarle que la misma no es vinculante para esta Procuraduría.

La Ley No.52 de 16 de mayo de 1974, “Por la cual se instituye el Décimo Tercer mes para los servidores públicos”, estableció en su artículo primero y tercero lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** A partir del presente año todas las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación como un derecho adicional que se denominará Décimo Tercer mes y consistirá en un día de sueldo por cada doce (12) días o fracción de día trabajo.

Esta bonificación se calculará entre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:  
...” (Subrayado nuestro).

**“ARTÍCULO TERCERO:** No se considerará como sueldo, para los efectos de esta Ley, las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos y cualesquier otra remuneración extraordinaria. Para los mismos efectos tendrán el carácter de días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva y además aquellos en que haya hecho uso de vacaciones, licencia o por gravidez, por razón de fuero profesional o licencia por enfermedad.” (Lo subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar, este décimo tercer mes se instituyó para los trabajadores del sector público, puesto que para los del sector privado ya había sido establecido por el Decreto No. 221 del 18 de noviembre de 1971, posteriormente regulado por el Decreto No. 19 del 7 de septiembre de 1973, con la particularidad que para estos últimos esta bonificación se calcula tomando en cuenta tanto los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos durante el periodo, como los son las horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos y otros, mientras que para los primeros, es decir, para los del sector público, estos gastos adicionales no son tomados en cuenta para pago del décimo tercer mes.

Cabe mencionar que si bien el pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 12 de enero de 2024, declaró que es inconstitucional el numeral 2 del artículo 1 de la Ley No.52 de 16 de mayo de 1974, conforme fue modificado por la Ley No.133 de 31 de diciembre de 2013, y la frase "para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00)", contenida en el numeral 1 del artículo primero lex cit, dejó intacto el resto de la referida Ley, entre ellos el artículo tercero arriba transcrito.

En atención a lo anterior, como el citado artículo tercero continúa vigente, los montos adicionales al salario devengado por los servidores públicos, a razón de las horas extras laboradas los fines de semana y días feriados, no se consideran salario para los efectos del pago del décimo tercer mes.

En esta forma, hemos dado respuesta a su consulta, señalándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

